



Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud Registro N° 3104233-4823930-22 y 3104233-4904203-22 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós y veintidós de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, tramitado por el señor Hilar Angel Arotaype Ramos DNI 41726286, Gerente General de la empresa «**G&R PERUVIAN ROADS S.A.C.**», RUC 20455426295; sobre Baja de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° V9I957 y V8G955 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de vistos el administrado Gerente General de la citada empresa, quien solicita baja de los vehículos de placa de rodaje N° **V9I957(2014)** de la categoría **M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.8 toneladas** y **V8G955(2013)** de la categoría **M3 Clase III de peso neto vehicular de 6.2 toneladas**; de la prestación de servicio y transporte público regular de personas(pasajeros) en el ámbito Interprovincial habilitados(autorizados) por el periodo diez años en la ruta Arequipa-Tapay y viceversa; a través de la Resolución Sub Gerencial N° 280-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince con **flota vehicular de tres** vehículos;

Que, como podemos corroborar del párrafo precedente, la empresa de transportes **G&R PERUVIAN ROADS S.A.C.** obtiene la **AUTORIZACION PRIMIGENIA**, a través de la indicada resolución con los vehículos de la categoría M3 Clase III, y en derivación de la citada autorización obtiene también **SUSTITUCIONES** de flota vehicular mediante resolución sub gerencial N° 332-2018- GRA/GRTC-SGTT y 231-2019-GRA/GRTC-SGTT; por lo tanto la flota vehicular de la citada empresa estaría conformada con los vehículos de placa de rodaje N°: **V9I957, X2P955, V0O958, VDA963** y **V9C965**, los que estarían habilitados para el servicio de transporte regular en la ruta de ámbito interprovincial, Arequipa-Tapay, con frecuencias y horarios establecidos en la Resolución Sub Gerencial N° 231-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve;

Que, conforme a la Notificación N° 71-2022-GRA/GRTC-SGTT-PyA de fecha tres de agosto de dos mil veintidós y notificada al administrado con fecha dieciocho de agosto del presente, se le comunicó las siguientes observaciones: 1.- Que su solicitud no encuadra en el artículo 68.1 que señala: *Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular* Puesto que los citados vehículos, sigue siendo de su representada. 2.- Además, al dar de baja dos vehículos de su flota alteraría las condiciones de frecuencia y horarios en el servicio otorgado por Resolución Sub Gerencial N° 280-2015-GRA/GRTC-SGTT que señala «**FLOTA VEHICULAR TRES (3); FRECUENCIAS DIARIAS DOS (2)**», Además, estaría reduciendo su flota vehicular más del 90%, lo cual configuraría la cancelación de su autorización de acuerdo al Decreto Supremo N°017-2009-MTC;

Que, al ejecutar la baja de las unidades vehiculares de placa de rodaje **V9I957** y **V8G955** modifica los términos de frecuencias y horarios establecidos y señalados en la citada



Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

resolución; por lo tanto devendría en incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidos artículo 3º del RNAT que en el numeral 3.25 prescribe «*Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.*» Asimismo, en el numeral 3.38 establece «*Incumplimiento del citado cuerpo legal señala: Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento*» 16.1 «*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*» Y, en el numeral 16.2 con mayor precisión y determinante señala que: «*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda;*»

Que, por su parte el representante de la empresa G&R PERUVIAN ROADS SAC , a través de documento de respuestas a la notificación, registro Nº3104233-4904203-22 de fecha veintidós de agosto de los corrientes, indica: «*En nuestro caso el pedido de baja fue por parte de nosotros como administrados, por lo que al amparo de los que establece en numeral 117.1, 117.2 y 117.3 del Artículo 117 del TUO de la Ley 27444 aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, y dado que nuestro pedido es por interés particular para el desarrollo de nuestra actividad económica. Además, debemos aclarar que el motivo de la baja de la unidad vehicular V9I-957 es porque la misma prestará servicio en otra modalidad de transporte para mi representada y en caso de la unidad V8G-955 la solicitamos por transferencia vehicular. (...)» Asimismo indica, «*(...) según su afirmación /segundo punto observado) usted no toma en cuenta a las demás unidades habilitadas posteriores a la emisión de nuestra autorización, por lo que, es necesario recordarle que la última resolución emitida por su despacho en el año 2019(RSG Nº2019-GRA/GRTC-SGTT) modifica nuestra flota vehicular habilitadas con un total de 8 unidades y no con solo 3 como usted menciona en su observación; por tanto, al solicitar la baja de las dos unidades no habría mayor afectación; además, (...)*»;*

Que, de acuerdo al **REPORTE DE DATOS DEL VEHICULO PARA USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL DE LA D.S.T.T.**» del MTC, a fojas veintitrés del presente expediente el vehículo de placa de rodaje V9I957(2014) registra a nombre de la empresa «G&R PERUVIAN ROADS S.A.C. y sigue habilitado en el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa - Tapay y viceversa conforme Resolución Sub Gerencial N°280-2015-GRA/GRTC-SGTT; Por lo tanto no es aplicable, en este caso particular el numeral 68.1 del Artículo 68º del RNAT, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; planteado por el representante de la citada empresa. El citado Artículo del RNAT en su numeral 68.1 señala: «*Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.*» (subrayado y énfasis es agregado);

Que, además debemos precisar que de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N°231-2019-GRA/GRTC-SGTT(Resolución Sub Gerencial 280-2015-GRA/GRTC-SGTT) la flota vehicular es: V9I957,V8G955,V5O957,VBU953, 2XP955, V3F963, V0O958, y VDA963 de los cuales a través de la solicitud de fecha 22 de agosto de dos mil veintidós el transportista solicitó se dé de baja por transferencia los vehículos de placa de rodaje Nº



Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

V8G955, V5O957, VBU953, V3F963; por lo tanto quedaría los vehículos de placa de rodaje Nº V9I957, 2XP955, VOO958, VDA963, y V9C965; es decir flota de cinco vehículos y no ocho(8) como manifiesta el transportista; en consecuencia si se aprecia la variación de flota vehicular en la ruta autorizada y como implicancia también variación de frecuencias señaladas en la citada resolución; lo que el administrado con su documento Respuesta a la Observación Nº 071-2022, no logró desvirtuar las observaciones formuladas; consecuentemente el documento de subsanación (respuesta) presentada por el administrado deviene en inconsistente. Por lo tanto, atendiendo la solicitud de baja vehicular del vehículo **V9I957**, se debe dictar el acto administrativo correspondiente; teniendo presente que el vehículo de placa de V8G955 ya fue excluido de la flota vehicular en atención a la solicitud registro 3151374-4903710-22 de fecha veintidós de agosto del presente año dos mil veintidós;

Que, también debemos señalar con precisión que con el expediente de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós la empresa «G&R Peruvian Roads SAC» no sólo solicita la baja del vehículo de placa de rodaje **V9I957**; sino también solicita la baja vehicular del vehículo de placa de rodaje V8G955, que a su vez éste último vehículo (entre otros) fue solicitado a baja con expediente número 3151374-4903710-22 de fecha veintidós de agosto del presente año dos mil veintidós; lo cual fue atendido(tramitado) mediante informe Nº 190-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 19 de octubre de dos mil veintidós;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que «*los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*»;

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, «*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*»;

Que, en ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que «*los Gobiernos regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos*»;

En ese marco, también podemos citar que en el numeral 3.37 del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre establece que: «*La Habilitación Vehicular. Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).*» Asimismo, establece su numeral 16.2 del cuerpo legal que: «*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.*»;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181; el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Terrestre; y al Informe N°191-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones. Y, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido baja(exclusión) vehicular de la unidad de placa de rodaje Nº V9I957 (2014) de la categoría M3, Clase III de peso neto vehicular de 5.8 toneladas habilitado, AUTORIZADO mediante Resolución Sub Gerencial N° 280-2015-GRA/GRTC-SGTT por el periodo de diez años, para prestar el servicio de transporte regular de personas(pasajeros) de ámbito interprovincial, en la ruta Arequipa-Tapay y viceversa; solicitud presentada por el Gerente General de la empresa «G&R PERUVIAN ROADS S.A.C. 20455426295», de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós; por lo expuesto y motivado en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy 14 FEB. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC/YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre